



**Carta pública dirigida a los Jefes de Estado y de Gobierno de los países de Las Américas, por el *Observatorio Latinoamericano de Prisiones* en el marco de la V Cumbre de Las Américas**

Excelencias, Presidentas y Presidentes, Primeros Ministros, Gobernadoras y Gobernadores Generales, reunidos en la V Cumbre de Las Américas:

El *Observatorio Latinoamericano de Prisiones* agrupa a organizaciones que promueven y defienden los derechos de las personas privadas de libertad en 12 países de Las Américas. Todas tenemos como centro de nuestra acción la dignidad de las personas privadas de libertad y la titularidad de sus derechos humanos, los cuales deben ser respetados, garantizados y protegidos en cumplimiento de las Declaraciones sobre derechos humanos en el ámbito de la ONU y de la OEA, y de las obligaciones internacionales generales y particulares contenidas en los tratados y convenios sobre derechos humanos suscritos por los Estados miembros de la OEA.

En nuestros trabajos de observación sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en los países que nos agrupan —así como en otros en los que no tenemos aun presencia directa pero sí información de distintas fuentes—, hemos podido constatar la grave afectación de dichas Declaraciones y tratados por parte de los Estados en el área que nos ocupa.

La **Declaración Universal de los Derechos humanos** (*adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948*) establece en su artículo 3 que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; asimismo su artículo 5 dispone que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En este mismo sentido, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948) con relación al Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, establece en su artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

A nivel de los tratados sobre derechos humanos, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966), dispone en su artículo 7 que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”; y en su artículo 10 establece “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 2. a) los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”



Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su Artículo 5 establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (1); que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (2); que “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas” (4); que “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento” (5); y, finalmente, que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (6). Es evidente que hay una enorme brecha entre estos postulados y la realidad que viven las personas privadas de libertad en nuestra región, según hemos podido constatar.

De acuerdo con el documento de posición de 13 expertos de las Naciones Unidas respecto de la situación de las personas privadas de libertad, reunidos en octubre de 2008 por iniciativa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Señora Navanethem (Navi) Pillay, “La privación de libertad, legal o no, hace a las personas extremadamente vulnerables a una amplia gama de violaciones a sus derechos humanos”. Los expertos indicaron además que “la detención produce restricciones innecesarias en las personas privadas de libertad en cuanto al acceso a servicios de salud y en términos de sus derechos a la alimentación, la educación, la intimidad y la vida familiar. Peor aún, en muchos casos el hacinamiento, la falta de aire y de luz del día, así como los muy bajos estándares de higiene, hacen de las personas detenidas vulnerables a la enfermedad.”

Estas son solo algunas de las prácticas violatorias de los derechos humanos que el Observatorio Latinoamericano de Prisiones también ha detectado en Las Américas y por ello contribuimos con la iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de crear los “**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**”. Este instrumento, aprobado por la CIDH en marzo de 2008, contiene recomendaciones específicas y normas para la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en nuestra región.

Entre otros aspectos de este instrumento sobre los que queremos respetuosamente llamar su atención, citamos los siguientes:

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas:**

1. Trato humano
2. Igualdad y no-discriminación
3. Libertad personal — Principio básico: Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario. La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.
4. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales.



## Observatorio Latinoamericano de Prisiones

5. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad
6. Principio de legalidad — Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos.
7. Debido proceso legal
8. Control judicial y ejecución de la pena
9. Derecho de petición y respuesta
10. Derechos y restricciones — Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente
11. Ingreso, registro, examen médico y traslados
12. Salud
13. Alimentación y agua potable
14. Albergue, condiciones de higiene y vestido
15. Educación y actividades culturales
16. Trabajo
17. Libertad de conciencia y religión
18. Libertad de expresión, asociación y reunión
19. Medidas contra el hacinamiento
20. Contacto con el mundo exterior
21. Separación de categorías
22. Personal de los lugares de privación de libertad
23. Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas — Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley
24. Sanciones disciplinarias
25. Medidas de aislamiento — Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso
26. Prohibición de sanciones colectivas
27. Competencia disciplinaria — No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias
28. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia
29. Criterios para el uso de la fuerza y de armas

Concluye el documento con la siguiente Interpretación: “Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.”



## Observatorio Latinoamericano de Prisiones

En vista de la grave situación que afecta a la gran mayoría personas privadas en nuestra región, en particular a las más vulnerables —jóvenes provenientes de sectores de escasos recursos, migrantes, poblaciones indígenas, personas con discapacidad, mujeres— nos dirigimos a ustedes, ilustres Presidentas y Presidentes, Primeros Ministros, Gobernadoras y Gobernadores Generales de Las Américas, para **solicitar su compromiso y voluntad política para adelantar las siguientes propuestas:**

1. Su apoyo decidido y sin demoras a la creación de un espacio de articulación en nuestra región para garantizar la participación de organizaciones de sociedad civil, personas privadas de libertad, familiares y otros sectores —como el religioso y el académico— para la definición de estándares de obligatorio cumplimiento por todos los Estados miembros de la OEA, de acuerdo con la Convención Americana y con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas;
2. Dotar a las instituciones y los espacios de articulación que velan por la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, de los recursos financieros necesarios para el seguimiento de las obligaciones contraídas;
3. Incluir en la agenda de todas las reuniones bilaterales y multilaterales de los países de Las Américas, como tema prioritario, la situación de los sistemas penitenciarios y, en particular, las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, utilizando como base para el análisis y monitoreo los estándares establecidos en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas;
4. Instar a los países de Las Américas que aun no lo hayan hecho, a abolir definitivamente la pena de muerte. Esta es una deuda pendiente de nuestra región;
5. Impulsar Políticas Penitenciarias dirigidas específicamente a la atención de la mujer encarcelada, los incapacitados y los extranjeros en prisión (migrantes);
6. Exhortamos a los Estados a diseñar y ejecutar políticas públicas para la reinserción social de las personas privadas de libertad próximas a cumplir una pena y las liberadas;
7. Exhortamos a los estados a adecuar sus legislaciones penales a los estándares establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la ONU, principalmente derogando la pena capital y la de prisión perpetua;
8. Exhortamos a los Estados a ratificar la Convención Americana, sobre Derechos Humanos y la Convención Contra la Tortura de la ONU, así como su Protocolo Facultativo y su respectiva implementación mediante la conformación de mecanismos nacionales de prevención de la tortura idóneos.

Excelentísimas Presidentas, excelentísimos Presidentes, Primeros Ministros, Gobernadoras y Gobernadores Generales, siendo Las Américas la región pionera en el mundo en términos de pactos y convenios e instrumentos en materia de garantías de los Derechos Humanos, confiamos en que Ustedes darán los pasos necesarios para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, las más vulnerables entre las vulnerables.



## **Observatorio Latinoamericano de Prisiones**

Queremos terminar recordando las palabras de Nelson Mandela: “No se puede juzgar el grado de desarrollo de una nación” —y podríamos decir, de un continente— “por el trato que da a sus ciudadanos más ilustres, sino por el dispensado a los más marginados: sus presos”.

### **Organizaciones que se adhieren a este pronunciamiento:**

1. Centro Nacional de Pastoral Penitenciaria de Colombia
2. Fundación Caminos de Libertad Bogotá – Colombia
3. Juristas Católicos de Latinoamérica y el Caribe – Jucalay – Capítulo Colombia
4. **Pastoral Carceraria Nacional/ CNBB – Brasil**
5. Centro de Derechos, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales de Chile
6. IELSUR Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay
7. Informe de XUMÉK sobre Derechos Humanos 2008. Argentina
8. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD). El Salvador
9. Centro de Prevención Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT). Honduras
10. Comisión Episcopal de Asistencia Social CEAS. Perú
11. Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, AC (CADHAC). México
12. Comité de Solidaridad con los Presos Políticos de Colombia
13. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ODHAG
14. Acción Solidaria
15. Observatorio Venezolano de Prisiones - Venezuela

Atentamente,

**Por El Observatorio Latinoamericano de Prisiones**

**Humberto Prado Sifontes  
Director Ejecutivo**